



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Investigación de Paternidad
Demandante Menor	DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR
Demandado	JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00006
Providencia	Auto Interlocutorio # 15
Decisión	Admite

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2º, y del Art. 28 num. 2º *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1º del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, con respecto de la menor JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR con NUIP 1.069.926.439, que por intermedio de la Comisaría de Familia de Nilo solicita la señora DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR con C.C. 1.071.986.275, en su calidad de madre y representante legal, direccionada en contra del señor **JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO** con C.C. 1.012.358.945, como presunto progenitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN tal como lo prevé el num. 2º del Art. 386 del CGP, para lo cual se autoriza la toma de muestras entre el grupo conformado por la menor JAZMÍN DANIELA MANZANARES SALVADOR, la progenitora DIANA MARCELA MANZANARES ÁLVAREZ y el señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Genética –, de la ciudad de Girardot, como quiera que es el organismo establecido por el Gobierno Nacional para estos menesteres, además de ser el órgano certificador y acreditador.

Ahora teniendo en cuenta que no hay cronograma del ICBF, esta Juzgadora **señala la hora de las 08:00 a.m. del día dieciséis (16) de febrero de 2021**, para que las personas en comento, comparezcan a las instalaciones de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina



Legal y Ciencias Forenses – Genética – ubicada en el Hospital Dumian San Rafael de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, **remítase** a los correos de las partes y **verifíquese** que tengan el conocimiento del examen.

QUINTO: Ahora teniendo en cuenta el pedimento especial de la demanda, esta Judicatura le concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR, en su condición de progenitora de la menor en comento, para que el Estado asuma el costo total de la prueba genética de ADN.

SEXTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO al doctor **JORGE LUIS ROJAS CÉSPEDES**, en su condición de Comisario de Familia del municipio de Nilo, para que intervenga en el presente asunto filiatorio, en representación de los intereses de la menor de edad. Exhórtese para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

OCTAVO: Para efectos de la notificación virtual y conocimiento del radicado del proceso, infórmese a través del correo registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c61d54c3ce44b946c050ae7f19f9eaf46227e721fb6b38fd803abc4d8dcc0

Documento generado en 20/01/2021 06:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>